

ORDEN de 28 de febrero de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Porcuna, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Porcuna, provincia de Jaén, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Porcuna, provincia de Jaén, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real de Escañuela». Anchura: 75,22 metros.
 «Cordel de Bujalance».
 «Cordel de Castro».
 «Cordel de Cantareros».
 «Cordel de Marmolejo».
 «Cordel del Camino de Jaén».
 Los cinco cordeles que anteceden con anchura de 37,61 m.
 «Vereda de Córdoba».
 «Vereda de Infantesa».
 «Vereda de Granadas».
 «Vereda de Cansinos».
 «Vereda de Villa del Río».
 «Vereda de Andújar».
 «Vereda de los Traperos».
 «Vereda de la Noa».
 «Vereda de Pedro Palacios».
 «Vereda de San Pantaleón».
 «Vereda de Cañete a Lopera».

Las once veredas que anteceden con anchura de 20,89 m.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra y Taberner, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 3 de marzo de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldehuela de la Bóveda, provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldehuela de la Bóveda, provincia de Salamanca, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables los informes emitidos por las autoridades locales y Jefatura Provincial de Carreteras, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero y quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldehuela de la Bóveda, pro-

vincia de Salamanca, por la que se declara existen las siguientes

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real de Extremadura».—Anchura: 75,22 metros.
 «Colada de Ledesma a Tamames».
 «Colada de la Vereda de los Martires» a la «Colada de Ledesma a Tamames».
 «Colada del Norte».

Estas tres últimas con una anchura de 10 metros.

El recorrido, dirección y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 2 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 3 de marzo de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias sitas en el término municipal de Solana del Pino, provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Solana del Pino, provincia de Ciudad Real; y

Resultando que, dispuesta la práctica de trabajos clasificatorios en las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió por el Perito agrícola del Estado, adscrito a la Dirección General de Ganadería, don Ariosto de Haro Martínez al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, el cual fué sometido al trámite de exposición pública, siendo devuelto a su término en unión de los informes de las autoridades locales, coincidentes en señalar la omisión de una vía pecuaria;

Resultando que subsanada tal omisión y redactado un nuevo proyecto de clasificación fué objeto de exposición pública, durante la cual el Servicio Hidrológico Forestal de Ciudad Real solicitó que la «Colada de los Nogales», que atraviesa el monte «La Torrecilla», no fuera clasificada como vía pecuaria, dada la importancia de la repoblación forestal en ella introducida y los daños que supondría el tránsito del ganado que pudiera discurrir por la nueva carretera de Andújar, escrito reproducido a su vez por la Sociedad «Rebollera, S. A.», a la par que se opone a la creación de una nueva vía pecuaria, estimando como tal a la «Colada de los Nogales»;

Resultando que por el Ayuntamiento de Solanz del Pino y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del mismo término se informó ser correcta la redacción del proyecto de clasificación, según fué objeto de la segunda exposición al público, proponiéndose igualmente la desestimación de las reclamaciones presentadas, dado que la «Colada de los Nogales» era conocida desde tiempo inmemorial y se la juzgaba precisa para el tránsito ganadero;

Resultando que por la Jefatura Provincial de Carreteras fué emitido favorable informe respecto del proyecto y que en igual sentido se manifestó el Ingeniero agrónomo adscrito a la Sección de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos clasificatorios;

Resultando que por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura fue favorablemente informada la propuesta redactada por la Sección de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería en cuanto a la aprobación de la clasificación;

Considerando que el escrito del Servicio Hidrológico Forestal de Ciudad Real no constituye en sí negativa alguna respecto de la existencia de la «Colada de los Nogales» y que, por otra parte, tampoco es factible derivar el tránsito del ganado por la nueva carretera de Andújar, ya que a ello se opondría Obras Públicas por los evidentes riesgos que acarrearía;

Considerando que cuanto antecede ha de entenderse dirigido a la Sociedad «Rebollera, S. A.», que incurre en el error de

estimar que se trata de la creación de una nueva vía pecuaria, siendo así que lo que se pretende es el restablecimiento del tránsito ganadero por un paso conocido desde antiguo, según informe de las autoridades locales y escritos de vecinos de la localidad interesando su reapertura;

Considerando que en la referente al escrito de varios ganaderos de Solana del Pino respecto de la creación de una nueva vía pecuaria que enlace los términos de Solana del Pino y Mestanza, ello no puede ser aceptado en tanto no se faciliten por los peticionarios los adecuados terrenos segregados de las fincas a que pertenezcan, para su exclusiva vinculación de tránsito ganadero;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes y habiéndose cumplido en su tramitación todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Solana del Pino, provincia de Ciudad Real, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

- «Cordel de los Molinos».—Anchura: 37,61 metros
- «Cordel del Pozo Molina».—Anchura: 37,61 metros.
- «Vereda de las Navas».—Anchura: 20,89 metros.
- «Colada del Camino de los Nogaies».—Anchura: 20 metros

El recorrido, dirección y demás características de las vías pecuarias que se clasifican figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, según ha sido objeto de la segunda exposición al público, proyecto cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

No obstante lo que antecede respecto a anchuras, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por especiales condiciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la anchura en tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Desestimar la reclamación de la Sociedad «Reponera, S. A.», domiciliada en Madrid.

Tercero.—Cursar traslado de la resolución al Servicio Hidrológico Forestal de Ciudad Real.

Cuarto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Hmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 3 de marzo de 1970 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Navas de Oro, provincia de Segovia

Hmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Navas de Oro, provincia de Segovia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Navas de Oro, provincia de Segovia, por lo que se refiere a la denominada «Cañada Real Leonesa», que se reduce a una anchura de ocho metros, en el tramo comprendido entre el antiguo casco de la población y el cementerio, declarando enajenable el resto de la superficie por diferencia hasta la anchura legal de 75,22 metros, manteniendo en el resto de la vía pecuaria, en todo su recorrido por el término municipal, su actual clasificación de exclusiva, con reducción a 37,61 metros.

Las características de esta reducción figuran en el proyecto de modificación de la clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barralón, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Declarar subsistente la clasificación aprobada por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1944, en cuanto no se oponga a la presente modificación.

Tercero. Los terrenos que resulten excesivos no podrán ser objeto de disposición hasta tanto se proceda a su enajenación en la forma reglamentaria.

Cuarto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Hmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata» en la provincia de Barcelona

Con objeto de obtener una elevada sanidad en los cultivos de la zona productora de patata temprana de la Maresma y teniendo en cuenta que gran parte de la cosecha allí obtenida se dedica a la exportación, lo que obliga a satisfacer las exigencias fitosanitarias de los países importadores, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas de fincas más anejas como de invasión y protección, aplicando los tratamientos necesarios de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y más especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello y haciendo uso de la facultad que la citada Orden ministerial, en su apartado segundo, concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el «escarabajo de la patata», ha resuelto:

Primero.—Considerar como zona de invasión los términos municipales de San Andrés de Llavaneras, Mataró, Argentona, Cabrera de Mar, Vilasar de Mar, San Ginés de Vilasar, Cabriels, San Pedro de Premia de Mar. Se considera como zona de protección la determinada por los términos de Caldas de Estrach, San Vicente de Montalt, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Masnou, Mongat, Teya, Tiana, Alella, Badalona, Orrius y Dosrius.

Segundo.—En estas dos zonas de invasión y protección se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa decemlineata*).

Tercero.—Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos obligatorios de extinción y deseen realizarlos voluntariamente deberán comunicarlo a la Delegación Provincial de Agricultura, a través de la Sección Agronómica, dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

Igualmente señalará a dichos agricultores el plazo en que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En casos de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

Cuarto.—La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, con la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos otros que, aun habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y plazo señalados.

Quinto.—Los Servicios provinciales no autorizarán tratamientos individuales en los casos que, a juicio de los mismos, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por los Servicios Provinciales de Plagas del Campo, pudiendo utilizar la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

Sexto.—La ejecución de los tratamientos encomendados a la Cámara Oficial Sindical Agraria podrán hacerse por ésta mediante la contratación por concurso, de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de Agricultura y previo informe de la Sección Agronómica de la provincia.